El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL / TÉRMINO PARA RESOLVER / 15 DÍAS, LEY 1755 DE 2015 / AMPLIADO A 30 DÍAS, DECRETO 491 DE 2020 / POSIBILIDAD DE DUPLICARLO EN CASOS ESPECIALES / PETICIÓN FORMULADA ANTES DE VENCER EL PLAZO LEGAL.**

En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra Colpensiones al no resolver sobre la solicitud de corrección de historia laboral de la accionante. El juzgado de primer nivel encontró que efectivamente la demandada había incumplido su deber de atender oportunamente tal solicitud…

El 3 de marzo de 2022 la demandante elevó solicitud ante Colpensiones para obtener la corrección de su historia laboral.

En oficio de esa misma fecha la demandada le informó a la accionante que la respuesta sería emitida en el término de sesenta días, en consideración a que se requiere surtir un procedimiento operativo especial para la corrección íntegra de la historia laboral…

La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición…”, prevé en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades… y el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción.

Ese término inicial de quince días había sido ampliado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, a treinta días… mientras perdurara el estado de emergencia sanitaria decretado con ocasión de la pandemia por Covid 19…

Esa norma extraordinaria fue derogada por la Ley 2207 de 2022 y por ello a partir del 18 de mayo de este año los términos volverán a ser los determinados en la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de esas normas al caso concreto la Sala deduce que, contrario a lo inferido por la primera instancia, en realidad no cabe reproche alguno a la demandada.

En efecto, si se encuentra acreditado que la petición fue presentada el 3 de marzo de 2022, y que ese mismo día, es decir en forma oportuna, Colpensiones informó a la demandante que en razón a la complejidad del asunto y los trámites que son necesarios agotar para la confección íntegra de la historia laboral, se daría respuesta en el plazo máximo de sesenta días, su proceder se encuentra enmarcado entre los presupuestos normativos aplicables al caso.

Nótese que para el momento en que se elevó la solicitud aún se encontraba vigente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 y por ende el término para resolverla era de treinta días, prorrogables por igual lapso cuando no fuere posible resolverla en el inicial. En consecuencia para el 4 de mayo último, fecha en la que se interpuso la tutela, aún no había vencido ese plazo máximo de sesenta días…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **Carlos Mauricio García Barajas**

Pereira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 283 de 24-06-2022

Sentencia: ST2-0203-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, el 13 de mayo pasado, dentro de la acción de tutela que promovió la señora Gloria Cecilia Correa Morales contra Colpensiones, trámite al que fueron vinculados el Gerente de Acciones Constitucionales, el Gerente de Defensa Judicial y el Director Nacional de Historia Laboral de esa misma entidad, así como Protección S.A. y Colfondos S.A.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró la actora que el 03 de marzo de 2022 formuló ante Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta sobre el particular y pese a que Protección S.A. y Colfondos S.A. le remitieron a aquella entidad, en el mes de enero de este año, la información relativa al correspondiente pago de aportes, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior de Manizales el 14 de octubre del 2020.

Para obtener la protección a su derecho de petición, solicita se ordene a Colpensiones resolver de fondo aquella solicitud. Además se requiera a Protección y a Colfondos confirmar el envío de la citada información a la demandada[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 04 de mayo pasado se admitió la acción constitucional y se ordenaron las vinculaciones al inicio señaladas.

Colpensiones informó que la solicitud de corrección de historia laboral, a que se refieren los hechos de la tutela, se encuentra bajo estudio, sin que aun hayan vencido los términos estipulados para resolverla de fondo, ya que al tratarse de un trámite sin plazo estipulado, se debe aplicar el siguiente derrotero: “15 días prorrogables hasta 30 días y practica (sic) de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general”. De otro lado, la acción de tutela es improcedente para desatar el conflicto planteado, al concurrir otros medios de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable[[2]](#footnote-2).

Colfondos S.A. indicó que de la revisión de su base de datos se evidencia que la vinculación de la accionante se encuentra anulada con traslado a Colpensiones, ello en cumplimiento de sentencia judicial, por lo que se configuró un hecho superado. Agregó que no es la tutela el medio para materializar la pretensión elevada[[3]](#footnote-3).

Protección S.A. refirió que en razón a la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual, se procedió a la anulación de su vinculación y a su correspondiente traslado a Colpensiones. Para ese fin se consignaron ante esa última autoridad “los dineros que reposaban acreditados en la cuenta de ahorro individual de la accionante, más los rendimientos financieros generados”. De modo que se está en presencia de una carencia actual de objeto[[4]](#footnote-4).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 13 de mayo último, el juzgado de primera instancia accedió al amparo invocado y ordenó al Director Nacional de Historia Laboral de Colpensiones dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante el 03 de marzo de 2022. Lo anterior con sustento en que se encuentra acreditado que al momento en que se recibió dicha solicitud de corrección de historia laboral, Colpensiones señaló un plazo de sesenta días para resolverla, actuar que luce prematuro pues a ello procedió sin ni siquiera analizar el caso en detalle. Tampoco se evidencia que tal plazo sea impuesto a consecuencia de un eventual periodo probatorio, tal como lo deja ver esa entidad, “pues no es posible que la accionada, de inmediato a la recepción del escrito considerase practicar pruebas sin revisar detenidamente el expediente y sus anexos”. De todas formas, tal plazo sobrepasa el máximo establecido en la ley que es de treinta días. Sumando a todo lo anterior se evidencia que desde el año 2021, Protección y Colfondos le remitieron a Colpensiones la información requerida para el traslado de régimen pensional.

De otro lado, declaró improcedente el amparo respecto de esas dos últimas entidades, al no haber incurrido en lesión de derechos fundamentales[[5]](#footnote-5).

**4. Impugnación:** Colpensiones insistió en que para la fecha el plazo para resolver sobre la solicitud de corrección de historia laboral formulada por la demandante, que consta de quince días prorrogables hasta treinta más otro tanto si existen pruebas, no ha vencido. Así mismo que la acción de tutela es improcedente para dirimir el debate suscitado[[6]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra Colpensiones al no resolver sobre la solicitud de corrección de historia laboral de la accionante. El juzgado de primer nivel encontró que efectivamente la demandada había incumplido su deber de atender oportunamente tal solicitud, sin que sea posible la ampliación de términos a que alude esa entidad, que, además, va más allá del máximo legal. Mientras que la recurrente alega que no han vencido los términos para responder a la petición, como quiera que al tratarse de un trámite sin plazo determinado, esa autoridad puede aplicar el lapso de sesenta días para ese efecto. Además que la acción de tutela es improcedente al incumplir el presupuesto de la subsidiariedad.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si con el actuar de la demandada se lesionaron los derechos fundamentales de la actora.

Advierte la Sala que si bien entre las partes precede la existencia de una decisión judicial que declaró ineficaz la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se aborda el estudio del caso como una presunta afectación del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia por dilación en la ejecución o cumplimiento de una sentencia judicial, de un lado porque así no está enfocada la demanda, pero principalmente, porque de la parte resolutiva de la sentencia que se aportó en copia, no logra extraerse un expreso mandato en contra de Colpensiones que pudiera servir de fundamento a ese examen.

**3.** La señora Gloria Cecilia Correa Morales está legitimada en la causa por activa, al ser la persona que elevó la citada petición. También está legitimada por pasiva Colpensiones, por intermedio del Director de Historia Laboral, funcionario en quien recae la responsabilidad de resolver la cuestión.

En consecuencia, los demás funcionarios que fueron vinculados de Colpensiones, carecen de competencia para resolver sobre la citada solicitud.

**4.** En punto de la inmediatez, es evidente la actualidad de la afectación de derechos fundamentales que se denuncia, atendiendo que la solicitud a que se refieren los hechos de la demanda se presentó el 03 de marzo de este año, mientras que la protección constitucional se promovió el 04 de mayo siguiente, por lo que entre uno y otro extremo temporal no transcurrieron más de seis meses, término considerado como razonable para ejercer la tutela.

**5.** Frente al presupuesto de la subsidiariedad basta señalar que, al estar en presencia de una supuesta vulneración al derecho de petición, la tutela resultaba procedente ya que esta vía especial se considera la indicada para proteger tal garantía constitucional.

**6.** Las pruebas que se incorporaron al expediente acreditan los siguientes hechos:

**6.1.** El 03 de marzo de 2022 la demandante elevó solicitud ante Colpensiones para obtener la corrección de su historia laboral[[7]](#footnote-7).

**6.2.** En oficio de esa misma fecha la demandada le informó a la accionante que la respuesta sería emitida en el término de sesenta días, en consideración a que se requiere surtir un procedimiento operativo especial para la corrección íntegra de la historia laboral, que consta de la verificación de la información allegada y de los soportes de pago, el requerimiento de datos adicionales a los empleadores y la validación de novedades. Se explicó además que de surtirse ese trámite en menor tiempo la respuesta será emitida antes del plazo fijado[[8]](#footnote-8).

**7.** La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, prevé en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción.

Ese término inicial de quince días había sido ampliado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, a treinta días, en las precisas condiciones allí señaladas y mientras perdurara el estado de emergencia sanitaria decretado con ocasión de la pandemia por Covid 19, el que a la fecha subsiste. En esa misma disposición se determinó que “cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Esa norma extraordinaria fue derogada por la Ley 2207 de 2022 y por ello a partir del 18 de mayo de este año los términos volverán a ser los determinados en la Ley 1755 de 2015.

**8.** En aplicación de esas normas al caso concreto la Sala deduce que, contrario a lo inferido por la primera instancia, en realidad no cabe reproche alguno a la demandada.

En efecto, si se encuentra acreditado que la petición fue presentada el 03 de marzo de 2022, y que ese mismo día, es decir en forma oportuna, Colpensiones informó a la demandante que en razón a la complejidad del asunto y los trámites que son necesarios agotar para la confección íntegra de la historia laboral, se daría respuesta en el plazo máximo de sesenta días, su proceder se encuentra enmarcado entre los presupuestos normativos aplicables al caso.

Nótese que para el momento en que se elevó la solicitud aún se encontraba vigente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 y por ende el término para resolverla era de treinta días, prorrogables por igual lapso cuando no fuere posible resolverla en el inicial. En consecuencia para el 04 de mayo último, fecha en la que se interpuso la tutela, aún no había vencido ese plazo máximo de sesenta días, el cual iría hasta el 07 de junio de este año.

Valga la pena aclarar que aunque la ampliación del término fue derogado, ello ocurrió el 18 de mayo de este año, es decir después de que se presentara la petición y la acción constitucional y que, de todas formas, si el término empezó a correr en vigencia de dicho Decreto no podía variarse o interrumpirse con la citada derogatoria, para proceder a aplicar al caso los plazos establecidos inicialmente en la Ley 1755 de 2015, a no ser que se estimara pertinente volver a iniciar su conteo desde cero a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley (Ley 2207 de mayo 17), lo que llevaría a concluir que tampoco existió vulneración alguna.

En este punto resulta válido señalar que no se comparte el argumento del fallo recurrido, respecto a que no era posible establecer la complejidad del asunto desde el mismo momento en que se recibió la solicitud, es decir sin analizar en detalle el caso, pues, primero, la norma no prohíbe que el señalamiento de la imposibilidad de resolver en el término inicial se informe en la misma fecha en que se radique la petición, ya que al respecto solo exige que se deba hacer dentro de aquel plazo, tal como aquí se hizo, y segundo, no existe forma de determinar que en realidad, las valoraciones que soportaron la ampliación del plazo no se realizaron y, al tratarse de una reclamación recurrente, resulta plausible admitir que Colpensiones conozca de antemano los pormenores que puede conllevar una determina solicitud, por lo que puede estar en capacidad de determinar de inmediato la complejidad de un asunto.

Significa lo anterior que en este caso, la acción de tutela se presentó antes de que venciera el plazo máximo establecido para resolver la solicitud, por lo que el amparo resulta prematuro, ya que se acudió a él sin haberse originado como tal la vulneración al derecho a realizar peticiones respetuosas, sin que se evidencie un incorrecto proceder de la demandada a la hora de hacer uso de la facultad de ampliar el término inicial, pues, se recuerda, que oportunamente le expresó los motivos de la demora y señaló el lapso razonable en que resolverá (sesenta días), tal como lo exige el ordenamiento legal.

En consecuencia, se revocará parcialmente el fallo recurrido, se negará el amparo invocado y se adicionará para declarar improcedente contra el Gerente de Acciones Constitucionales y el Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones, funcionarios que, como ya se tuvo la oportunidad de indicar, carecen de competencia para resolver la cuestión. Lo decidido frente a Protección S.A. y Colfondos S.A. sí será confirmado pues en efecto tales entidades no dieron lugar a lesión alguna de derechos.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar parcialmente la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, en su lugar se niega el amparo respecto de Colpensiones, Director Nacional de Historia Laboral. Se adiciona, además, para declarar improcedente el amparo frente al Gerente de Acciones Constitucionales y el Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones

En lo demás, la providencia se mantiene sin modificación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausencia justificada

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 16 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 24 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 26 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 07 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 08 y 09 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)